



PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MILEIDY JOHANNA CORONEL
johannacoronel@hotmail.com
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PEREZ CALAO
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 204 00 - (17.249).

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de aumento de la cuota de alimentos adelantada por MILEIDY JOHANNA CORONEL contra CARLOS ANDRES PEREZ CALAO se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- El poder debe ser claro para el fin que se otorga. El que allegó señala que para que adelante Demanda de Aumento de Cuota de Alimentos y en la demanda señala Fijación y/o Aumento de Cuota Alimentaria, igualmente cobra deudas atrasadas, Se requiere para que presente nuevo poder conforme a las pretensiones de la demanda y tener en cuenta las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, en el momento que actué a través de apoderado judicial, indicando el correo electrónico del apoderado que debe ser igual al registrado en la plataforma URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.

2.- Si pretende demanda ejecutiva de alimentos, deberá allegar la documentación respectiva y presentarla en la oficina de apoyo judicial, para reparto entre los Juzgado de Familia.

3.- Igualmente, aclarar los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior del presente auto.

4.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.

5.- Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo, tal como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

6.- Debe acreditar que realizó simultáneamente él envió físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020).

7.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba para demostrar que efectivamente es ese.

8.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

9. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla la demanda so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ